



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1161/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0015, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0015, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022); su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00260, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marino Teodoro Caba Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada en el domicilio de los demandantes en suspensión, Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, mediante el Acto núm. 1533-2022, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, mediante una instancia depositada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el expediente núm. TC-04-2025-0087, de este colegiado.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638 fue incoada por los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) y recibida por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, Francisco Bonilla Paulino, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 363-2023, del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, sobre las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-07-2025-0015, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Procede ponderar en primer orden la contestación incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en que los recurrentes no emplazaron de manera regular a todas las partes que figuren en el proceso, no obstante existir la pluralidad de demandados y recurridos ante las jurisdicciones de fondo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación cuando existe indivisión en el objeto de litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto en su totalidad, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunto y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, ha sido juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

4) Cabe destacar como cuestión procesal relevante que, en la especie, la jurisdicción de alzada ordenó la ejecución de los contratos de compra venta siguientes: i) acto de venta de fecha 2 de junio de 1987 suscrito entre Epifanio Peña Torres y la entidad Torres & Asociados, C por A.; ii) acto de venta de fecha 25 de junio de 2002 suscrito entre Alejandro Antonio Jaquez y Yajaira Cabrera Fernández y, iii) acto de venta de fecha 4 de agosto de 2010 suscrito entre la indicada señora y Francisco Bonilla Paulino. En esencia se trata de la figura denominada cadena de contratos, cuyas convenciones, según expuestos, se produjo con un contratante diferente.

5) De la revisión del acto núm. 764/2019, de fecha 18 de noviembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se retiene que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Francisco Bonilla Paulino, Yajaira Cabrera Fernández y al Ayuntamiento Municipal de Santiago, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante, en la contestación que nos ocupa, el recurso también debió ser dirigido contra Epifanio Peña Torres, Alejandro A. Torres Jáquez y la sociedad Torres & Asociados, C. por A., quienes a su vez debieron ser emplazados, por figurar en la sentencia impugnada como parte del proceso, que conoció en segundo grado del litigio originado en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, nulidad de acto y daños y perjuicios.

6) Conforme lo esbozado, al no emplazarse a las partes precedentemente mencionadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en tanto que -de sobrevenir una casación del fallo impugnado- dichas partes podrían ser perjudicadas por la presente decisión y lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el recurso de que se trata. Cabe destacar que al ser pronunciada la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad implica procesalmente que no es necesario ponderar el recurso de casación que nos ocupa atendiendo a la lógica procesal que se deriva de la decisión adoptada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución

Los demandantes en suspensión de ejecución, los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, exponen —como argumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

POR CUANTO: Que contra la decisión de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago se recurrió en Casación dando lugar a la sentencia que ocupa nuestra atención en ocasión del presente recurso de revisión constitucional.

POR CUANTO: Que la violación constitucional correspondiente a que dicha sentencia obtenida en nuestra suprema Corte de Justicia y el proceso de la Corte de Apelación, el togado actuante Lic. Marino Teodoro Caba Núñez violentó el debido proceso en virtud de que él tenía pleno conocimiento de que su patrocinado había fallecido en fecha 09 de abril del año 2019, según el acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, registrada en fecha 10/04/2019 inscrita en el acta No. 000141, Folio No. 0141, Libro No. 00001 del año 2019. Violentando así los artículos consagrados en la Constitución Dominicana 6, 68, 69 numeral 10.

POR CUANTO: A que dicho planteamiento jurídico fundamentales en hechos y derechos con pruebas fehacientes, documentales como son las sentencias de la propia Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO: A que el togado actuante se ha dado la tarea de querer ejecutar dicha sentencia a nombre de un finado como se demuestra en el acto No. 1533-2022 de fecha 08 del mes de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia.

En esas atenciones, concluyen de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma declarando admisible la presente instancia en suspensión de ejecución de SCJ-PS-22-0638 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NO. 001-011-2019-RECA-03084, DE FECHA 28 DE FEBRERO, 2022 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en tiempo hábil y de acuerdo a las normas constitucionales establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, este honorable Tribunal Constitucional ordene la inmediata suspensión de la ejecución de LA SENTENCIA SCJ-PS-22-0638 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NO. 001-011-2019-RECA-03084, DE FECHA 28 DE FEBRERO 2022 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en virtud de las razones de índoles constitucionales antes expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada en suspensión de ejecución, Francisco Díaz Paulino, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada en su domicilio procesal, mediante el Acto núm. 062/2023, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638.
3. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm. 617-2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Acto núm. 062/2023, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato, nulidad de acto y daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Díaz Paulino contra los señores Epifanio Peña Torres, Alejandro Antonio Torres Jáquez, Yajaira Cabrera Fernández, Leónidas Cabrera Vargas, Cecilia Antonia Fernández de Cabrera y el Ayuntamiento Municipal de Santiago.

Expediente núm. TC-07-2025-0015, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer grado, el tribunal rechazó dicha demanda mediante la Sentencia núm. 367-2017-SSen-00540 por considerar que no se habían aportado pruebas suficientes para sustentar las pretensiones. Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte de apelación, mediante la Sentencia núm. 1498-2019-SSen-00260, la que procedió a revocar el fallo anterior, acogió parcialmente la demanda originaria y ordenó el levantamiento de la oposición a la transferencia del arrendamiento del solar municipal número ocho (8) a favor del señor Francisco Bonilla Paulino con el desalojo inmediato de los ocupantes, declaró inoponible el contrato de compraventa, condenó a los demandados al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) por indemnización, se fijó una astreinte diaria de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) y los condenó en costas.

Dicha decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no haberse emplazado a todas las partes involucradas en el litigio. Contra este pronunciamiento, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional y, de manera accesoria, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las razones siguientes:

9.1. En el presente caso los demandantes, señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia de Cabrera, pretenden la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

9.2. En este sentido, el recurso de revisión constitucional respecto de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no tienen efecto suspensivo; sin embargo, según el artículo 54.8, el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión de la ejecución de la misma a pedimento de parte interesada. En efecto, el referido artículo establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. Como se puede observar, lo primero es que la demanda en solicitud de suspensión solo puede ser ejercida en el curso de una instancia¹, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva, en este caso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

¹ Véase la Sentencia TC/0110/24 del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional,

[la] petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

9.5. La presente demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la contraparte, Francisco Díaz Paulino, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 363-2023, sin que conste depósito de su escrito de defensa.

9.6. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión -como medida cautelar- procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como dispuso la Sentencia TC/0097/12² al establecer que su objeto es «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

9.7. Al efecto, los argumentos y pretensiones planteados por los demandantes en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera

² Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisional la ejecución de una sentencia que declara inadmisibile un recurso de casación. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13³, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

9.8. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, la Sentencia TC/0250/13⁴ -entre otras- dispuso los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución y son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.9. En relación con el primero de los requisitos, este colegiado constata que la sentencia cuya suspensión se solicita declaró inadmisibile un recurso de casación por falta de emplazamiento a todas las partes necesarias en un litigio de carácter indivisible. Tal pronunciamiento, de naturaleza estrictamente procesal, no genera por sí mismo un perjuicio material o de hecho que pueda considerarse grave e irreparable, pues cualquier eventual vulneración que se alegue podrá ser examinada y, de ser procedente, reparada en el marco del conocimiento del recurso de revisión constitucional interpuesto. La parte demandante no ha aportado elementos objetivos que permitan concluir que la ejecución de dicha decisión producirá una afectación irreversible a sus derechos fundamentales, limitándose a discrepar de la valoración jurídica efectuada por la jurisdicción

³ Dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁴ Dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria.

9.10. En cuanto al segundo requisito, la parte demandante tampoco ha logrado acreditar que sus pretensiones cuenten con fundamentos sólidos que justifiquen, de manera excepcional, la suspensión de la ejecución. Además, la inadmisibilidad declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se sustenta en criterios jurisprudenciales consolidados en la materia correspondiente. En consecuencia, no se verifica el presupuesto que, conforme a nuestra línea jurisprudencial, legitima la adopción de una medida cautelar de esa naturaleza.

9.11. En lo que respecta al tercer requisito, no se presenta como un obstáculo en el caso en cuestión, pues la falta de concurrencia de los dos presupuestos previos vuelve innecesario un análisis más profundo sobre este punto, dada la exigencia acumulativa de los criterios establecidos por este colegiado para acoger la suspensión.

9.12. En cuanto al alegato de la parte demandante relativo a que la muerte del señor Francisco Bonilla Paulino, este tribunal considera que dicho acontecimiento, si bien procesalmente relevante para efectos de la sucesión en los derechos y obligaciones de la parte fallecida, no proviene de la ejecución de sentencia de casación, sino de un hecho ajeno a ella.

9.13. En efecto, la inadmisión pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no guarda relación con dicho fallecimiento ni genera, por sí misma, una situación lesiva de derechos fundamentales. Además, nuestro ordenamiento jurídico prevé mecanismos de sucesión procesal que garantizan la participación de los herederos, de modo que el fallecimiento de una de las partes no constituye, en este caso, un perjuicio irreparable que justifique la adopción de la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. La parte demandante, a pesar de manifestar ante este colegiado que la ejecución de la decisión objeto de suspensión le ocasionaría un agravio, no precisa el perjuicio irreparable que le provocaría. En efecto, del estudio de la instancia se desprende que los argumentos se dirigen a cuestionar la decisión impugnada y carece de las motivaciones requeridas que permitan identificar los argumentos de derecho que justifiquen disponer la suspensión provisional de su ejecutoriedad, hasta tanto se conozca el recurso de revisión interpuesto.

9.15. Este colegiado en su Sentencia TC/0798/24, del trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), reiteró que

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23].

9.16. Sin embargo, la parte demandante, se limita en citar los motivos por los que entiende que obró de forma incorrecta la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago - mencionados precedentemente- al dictaminar su decisión, argumentos que pueden ser ponderados por el Tribunal Constitucional cuando conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que escapen de la configuración de la demanda en solicitud desuspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Este colegiado pudo verificar que los demandantes únicamente citaron artículos de nuestra Constitución. Además, tampoco aportaron algún argumento referente a las pruebas, pues tal y como mencionamos en la Sentencia TC/0705/25, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025):

De igual forma, tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni verificar los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión ha sido cumplido.

9.18. Producto de los señalamientos que anteceden, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable; tampoco se evidencia alguna situación excepcional que permita determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia solicitada y, en consecuencia, procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leónidas Cabrera Vargas, Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leónidas Cabrera Vargas, Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, señores Leónidas Cabrera Vargas, Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, y a la parte demandada, señor Francisco Díaz Paulino.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria